En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. M. I. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 216 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10058/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 133.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 109/114 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 115 por la demandada "E. A. S.A", recurso concedido a fs. 116. Expresó agravios la recurrente a fs. 117/120, siendo replicados los mismos a fs. 122/123 por el actor.

Las presentes actuaciones tratan la controversia dada entre el Señor M. I. S., quien prestaba labores como Oficial especializado para la empresa de automotores F. y C. S.A de la ciudad de Trelew y "E. A. S.A.", en carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del principal, a quien reclama el pago de la indemnización en el pago único ILPPD, con más intereses y costas.

Arriba firme a esta instancia que el actor ingresó a laborar para automotores F. Y C. S.A. el a 01/02/2011, y el 17/10/2014, sufrió un infortunio materia del presente reclamo.

El actor relató que mientras estaba trabajando en el estacionamiento de la empresa, tropezó con un objeto inmóvil que se encontraba en el piso y sufrió

traumatismo en el antepie y el tobillo izquierdo. Luego en la sentencia se subsanó el error de la demanda, por tratarse del pie derecho.
La demandada brindó cobertura médica hasta el 25/03/2015, fecha en la que otorgó al Señor S. el alta médica, sin incapacidad. EL 15/05/15 concurrió a la Comisión Médica n° 19 que rechazó el trámite.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. 1 de la ley 24.557, y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.
Hizo lugar a la demanda, condenando E. A. S.A., a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($108.175,21), con más los intereses determinados. Impuso las costas procesales a E. A. S.A. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, tuvo en cuenta el dictamen médico donde el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 8,2 % T.O., y que guarda relación causal con el accidente padecido. Entendió que las impugnaciones a la misma, fueron evacuadas con sólidos argumentos médicos.
En atención a la fecha del accidente, consideró aplicable al caso lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 conforme redacción original. Calculó el ingreso base mensual, según informe de AFIP. Luego liquidó la indemnización prevista por el art. 14.2 a) de la Ley 24557 y le agregó el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773.
Para establecer el cálculo de los intereses, dispuso aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del accidente 17/10/2014 y hasta el efectivo pago.

3. Los agravios de la parte demandada. La demandada indica que el actor inició demanda persiguiendo la determinación de incapacidad laboral, por presuntas secuelas de una accidente ocurrido el 17/10/14, que consistió en un simple tropiezo al caminar, por el cual fue dado de alta sin incapacidad y años más tarde, entabla acción judicial.

Reitera sus dichos en la impugnación al dictamen pericial y en la reiteración de la impugnación, al afirmar que ninguna de las aseveraciones del perito, sirve para explicar la imputación causal y que no identificó ningún elemento probatorio que permita adjudicarle a un siniestro de 7 años de antigüedad, las secuelas actuales.

Afirma que la respuesta dada por el Dr. B. a la impugnación de su parte, lejos está de los sólidos argumentos médicos que dijo encontrar el sentenciante, quien ha incurrido así en arbitrariedad al tener por probada una relación causal que ha sido simplemente supuesta por el perito.

En segundo lugar, se agravia por el cálculo indemnizatorio, toda vez que el Señor Magistrado de grado aplicó el coeficiente de edad 2,16, cuando en rigor corresponde al caso el coeficiente 2,09, porque a la fecha del siniestro (17/10/2014) el actor -nacido el 22/08/1983- había cumplido 31 años de edad. Aclara que la fecha de nacimiento resulta consignada en el formulario de denuncia de siniestro y en las constancias de historia clínica; aportadas como prueba documental. Por ello, en caso de confirmarse el reconocimiento de incapacidad laboral, deberá rectificarse el cálculo del capital de condena.

En el tercer agravio, cuestiona que la sentencia de grado imponga la carga de intereses sobre la prestación dineraria desde la fecha de ocurrencia del accidente, cuando por entonces ni siquiera estaba configurada la situación de incapacidad laboral permanente, sostiene que la decisión contradice la normativa especial que rige la materia.

Sostiene que rige la Res. SRT 414/19, que impone la carga de intereses a partir de los 30 días posteriores a que la prestación debió ser brindada. Afirma que

el art. 2 de la ley 26.733 debe interpretarse en un juego armónico con lo previsto en el art. 9 inc. 2, y por ello deben computarse los intereses desde la fecha de consolidación de la lesión, posterior al alta médica.

4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 117/120 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por el Sr. Juez de la anterior instancia, y otros, la reiteración de argumentos ya vertidos en presentaciones anteriores, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la

expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1. Falta de prueba de la relación causal. Con relación a la crítica sobre la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense, oportunamente impugnada por la parte y resuelta por el Sr. Juez de grado, quien le ha dado plena validez probatoria, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En la sentencia de grado (fs. 111/vta.) el Sr. Juez ha considerado que las impugnaciones fueron respondidas con sólidos argumentos científicos y evacuadas las mismas. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con el accidente padecido.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto por el a quo en la sentencia de grado.

En esto orden, se ha dicho que si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan

concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, "R. M. S. c/ C., L. G. y otros s/ despido", www.elDial.com: AAC3BC).

Asimismo se señaló que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley. A lo que cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos. En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades (CNTrab., SALA VI, 21/05/2018, SD 71013, Expte. nº CNT 29536/2015, "Q., L. E. c/ G. A. S.A. s/accidente – accion civil", www.elDial.com: AAA8BE).

En ese mismo orden argumental ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito,

conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "G., P. C. c. D. S.A. de T. A. L. X. y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

6.2. Error en la edad volcada en la fórmula legal. La recurrente se agravia por el cálculo indemnizatorio, puesto que el Señor Magistrado de grado aplicó el coeficiente de edad 2,16, cuando en rigor corresponde al caso el coeficiente 2,09, porque a la fecha del siniestro (17/10/2014) S. -nacido el 22/08/1983- contaba ya con 31 años de edad.

De las constancias de autos (fs. 19, 22 y 24) surge la fecha de nacimiento del actor el 22/08/1983, de lo que resulta, que asiste razón a la recurrente, puesto que a la fecha del accidente 17/10/14, el accionate tenía 31 años edad cumplidos.

El art. art. 14 inc. a) de la Ley° 24.557, dispone: "Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP)….a)…una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante."

Así, la primera manifestación invalidante que establece la norma, en el caso de autos, coincide con la fecha del accidente, por ello corresponde admitir la queja en este punto, y aplicar el coeficiente de edad de 2,09 (65/31= 2,09).

Por lo expuesto debe reajustarse el monto de condena, que por economía procesal se reformula, de la siguiente manera: Ingreso Base Mensual: $ 9.602,85; coeficiente de edad: 2,09, incapacidad: 8,2% lo que determina una indemnización de $ 87.224,03 ($9.602,85 x 53 x 8,2% x 2,09) por las secuelas del accidente sufrido por el actor, según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557. Así, el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773, asciende a la suma de $ 17.444,80.

En consecuencia, el monto de condena se establece en la suma de $ 104.668,83 (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS), que deberá ser abonada en los términos y con los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

6.3. Error en el cómputo de los intereses. El accionante direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación, que ubica luego de ocurrida la consolidación del daño.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho 17/10/14, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, de acuerdo a lo previsto por el art. 2 de la ley 26.773, que rige el presente caso y señala claramente que "…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

La reparación integral del daño impone, en contra de la postura que anima a la recurrente, que los intereses sean impuestos a partir del momento en el que el menoscabo se produce.

Así, los intereses deben computarse desde la fecha del accidente. He de entender que esto es así, porque el del accidente es el momento en el que se

inflige la minusvalía al trabajador, más allá de que se consolide, o se lo califique como permanente, o se mensure su grado en un estadio posterior.
En este sentido es que la defensa de la A., por la cual postula que ella solo estaría en mora a partir de la fecha de consolidación de la lesión, posterior al alta médica, carece de fundamento legal, por cuanto ella se subroga a través de una delegación imperfecta, en las obligaciones del empleador, quien está obligado a resarcir la incapacitación aparejada al mismo evento dañoso.
El derecho a la percepción de los accesorios, rige desde que aconteció el evento dañoso, fecha en la que nace tal crédito, que es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).
Cualquier otra solución supone la injusta compensación de la lesión, pues el imperativo constitucional permanece violado (conf. FORMARO, J.J., "Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773", Ed. Hammurabi, pág. 212, y así lo hemos sostenido en otros precedentes ver: CAPM, SD 76/2018, 22/11/2018, "J. O., A. c/ G. A. A. s/ Accidente de trabajo.", Expte. N°172 Año 2018 entre otros).
En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que al monto de condena se refiere.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera

lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, teniendo presente que solo uno de los agravios hubo de prosperar -que fue originado por un error del Tribunal al computar la edad del actor-, considero que las costas de Alzada deben ser soportadas por la demandada perdidosa en las cuestiones medulares, sustanciales y de fondo traídas a ser decididas por imperio de remedio articulado (conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada los de la abog. L. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%, todos ellos, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los

argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia reiterando conceptos ya expuestos al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

3.1 – <u>Falta de prueba de la relación causal</u>

Este agravio está dedicado a atacar las conclusiones del dictamen pericial médico obrante en autos y de allí su inconsistencia como tal. Estamos ante una disconformidad de la recurrente con lo determinado por la pericia médica y una reiteración de lo ya expuesto sobre el punto en la instancia originaria, lo cual torna muy frágil su postura.

La sentencia recurrida ha dicho al respecto: *"La pericia médica efectuada en autos si bien recibió impugnaciones por la parte demandada (fs. 95) las mismas fueron evacuadas con sólidos argumentos médicos a fojas 97, motivos por los cuales*

he de otorgarle pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C. Ante la reiteración de la impugnación de la pericia medica realizada por la A. demandada (fs. 99), entiendo que las mismas han sido evacuadas. …" (conf. fs. 111 vta. 6º y 7º párrafo).

Corresponde que reitere aquí lo que ya he expuesto en otras causas ante la expresión de los mismos agravios por parte de la A. que ha sido demandada en estos autos.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO - ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a

presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"F., M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos

(conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en los dictámenes del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son

compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. B. A.). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

3.2 – <u>Error en la edad volcada en la fórmula legal</u>

Plantea la apelante que en la sentencia se ha incurrido en un error al realizar el cálculo de la indemnización en razón de haberse tomado 30 años como la edad del accionante, cuando en realidad corresponde tomar 31 años de edad. Si consideramos que el actor -según constancias de autos- nació el 22/08/1983, surge evidente que al día del accidente (17/10/2014) tenía 31 años de edad.

Por lo tanto, corresponde admitir este punto de la queja y realizar el cálculo indemnizatorio utilizando los parámetros legales que corresponden a 31 años de edad de la víctima del accidente.

En razón de compartirlo y a los efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias, resulta adecuado el procedimiento realizado en el voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, mediante el cual determina que el monto indemnizatorio asciende a la suma de $ 87.224,03.-, al cual hay que incorporarle el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 17.444,80.-), con lo cual el total de la indemnización asciende a la suma de $ 104.668,83.- (Ciento cuatro mil seiscientos sesenta y ocho con 83/100), la que debe ser abonada por la condenada en el tiempo y forma que se fija en la sentencia

de primera instancia.

3.3 – <u>La aplicación de intereses</u>

Los argumentos de la recurrente sobre este punto no tienen solidez y de allí que no le asista la razón, conforme lo ha dicho ya reiteradamente esta Alzada.

El Juzgado de grado resolvió que "… *Para establecer el cálculo de los intereses, corresponde aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del accidente 17/10/2014 y hasta el efectivo pago (Conf. SRT 414/99, CAPM "R., A. G. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 176/16 del Juzgado Laboral N°1 - Reg. 69/17 SDL del 19/X/2017) (arts. 767, 768 del Código Civil y Comercial, SRT 414/99)*…" (fs. 113 vta. in fine)

En este caso no hay discusión en cuanto a que en razón de la fecha del accidente (17/10/2014), es de aplicación la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012, conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, el tema relativo a los intereses está resuelto por la normativa aplicable, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Por lo tanto, procede confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida en lo que a la imposición de intereses se refiere y al término durante el cual deben ser computados los mismos, no admitiéndose la queja.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conduce al rechazo del agravio.

4 – Conclusión

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado es mi conclusión que corresponde **revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto consideró la edad del actor en 30 años a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad y **disponer** que dicho cálculo debe realizarse tomando la edad de 31 años; confirmándose la decisión originaria en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no justifica realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

6 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para ajustar el monto

de condena a la suma de $104.668,83 (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses determinados en la anterior instancia, y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. SIN MODIFICAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC)

3. IMPONER LAS COSTAS de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

4. REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. L. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para ajustar el monto de condena a la suma de $104.668,83 (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses determinados en la anterior instancia, y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios; **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC)

2. IMPONER LAS COSTAS de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. L. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL. CONSTE